COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 41/2025

Medidas Cautelares No. 251-15
"Alejandro" y familiares respecto de México[1]
11 de mayo de 2025
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de "Alejandro"[2] y sus familiares identificados, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación y la falta de eventos concretos, actuales y específicos en contra de las personas beneficiarias que permitan identificar una situación de riesgo grave e inminente. Atendiendo la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que, en la actualidad, no es posible advertir una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. En consecuencia, la CIDH decidió levantar las medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 30 de junio de 2015, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de "Alejandro" y su familia[3], en México. En la solicitud se indicó que "Alejandro" era objeto de hechos de violencia y amenazas a raíz de ser sobreviviente de eventos de violencia ocurridos el 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán. La Comisión consideró que se encontraban *prima facie* cumplidos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH y solicitó a México que:

a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor "Alejandro" y sus familiares, las cuales incluyan atención médica adecuada, de acuerdo a la actual condición de salud del señor "Alejandro";
b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes;
c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición[4].

3. El 2 de diciembre de 2015, la CIDH amplió las presentes medidas cautelares a favor de "Paco" y "José"[5], hermano y primo de "Alejandro", quienes eran objeto de hechos de violencia por su cercanía con "Alejandro". La Comisión consideró que se encontraban *prima facie* cumplidos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH y solicitó a México que:

a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de "Paco" y "José", familiares de "Alejandro";
b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes;

[1] De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

[2] Se solicitó mantener bajo reserva su identidad, por lo que se utilizó la identificación como "Alejandro".

[3] Integrada por su madre y cuatro hermanos. Si bien en la solicitud de 22 de junio de 2015 se señaló que la identificación de las personas beneficiarias sería aportada en un documento posterior, este no fue recibido. La única persona a quien se hace referencia es al hermano identificado como "S". No se aportó identificación particular de ningún otro hermano, solamente se especificó que "S" tenía 20 años y los otros tres hermanos 18, 11 y 7.

[4] CIDH, Resolución 23/2015, Medidas Cautelares No. 251-15, Asunto "Alejandro" y otros respecto de México, 30 de junio de 2015.

[5] Se solicitó mantener bajo reserva su identidad. Se encuentran debidamente identificados en el expediente.

c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición;
d) Refuerce las medidas de protección a favor de "Alejandro" y sus familiares[6].

4. El 24 de febrero de 2016, la organización representante, cuya identidad estaba bajo reserva, informó que no continuaría con la representación. Con posterioridad, se indicó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)[7] asumiría la representación.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

A. Trámite a lo largo de su vigencia

5. Tras la ampliación de las medidas cautelares, la Comisión dio seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se registraron comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

Año	Estado	Representación	CIDH
2016	14 de marzo, 20 de julio	24 de febrero, 21 de abril	14 de abril, 20 de junio
2017	Sin información	Sin información	1 de mayo
2019	Sin información	5 de julio, 30 de agosto	24 de abril, 15 de agosto
2022	10 de junio	18 de marzo	31 de enero, 14 de febrero, 30 de marzo, 27 de mayo (prórroga)
2023	19 de abril	Sin información	14 de julio
2024	13 de septiembre	31 de mayo (prórroga), 12 de julio, 13 de septiembre	14 de mayo, 12 de junio, 15 de julio, 20 de noviembre
2025	Sin información	17 de febrero	

6. El Estado solicitó el levantamiento de las medidas el 19 de abril de 2023 y 13 de septiembre de 2024. Tras un período sin recibir información directa del beneficiario, el 15 de julio de 2023 se refirió a la representación la importancia de contar con su perspectiva o parecer, o alguna expresión de su voluntad. Las comunicaciones de 2024 y 2025 han contado con la firma y participación de "Alejandro".

B. Información aportada por el Estado

7. En sus informes de 14 de marzo y 21 de julio de 2016, el Estado comunicó que, en una reunión de 1 de julio de 2015 la Procuraduría General de la República (PGR), la CEAV y la Secretaría de Gobernación (SEGOB) acordaron la adopción de medidas para las personas beneficiarias. El 6 de julio de 2015, en reunión con el beneficiario y su representación, se acordó una ruta de extracción de sus familiares de Michoacán, así como seguridad y salud. Se entregaron líneas y equipos telefónicos con aplicación para reacción inmediata (botones de pánico) el 7 y 24 de julio, y 1 de agosto de 2015. Asimismo, se cubrió la alimentación y hospedaje en la Ciudad de México el 7 y 23 de julio de 2015. Se indicó que, el 4 de agosto de 2015 se pusieron a disposición programas sociales del Distrito Federal. El 13 de agosto de 2015, en una reunión de concertación, se acordó brindar traslados, garantizar habitación para refugiarse, otorgar botones de pánico, así como gestionar asesoría jurídica y atención de salud. También se revisaron temas como la recuperación de documentos, acceso a educación, y disponibilidad de programas sociales y productivos. El 18 de agosto de 2015, se proporcionó una tarjeta con crédito para adquirir alimentación, vestido y productos de consumo básico y se entregaron actas de

[6] CIDH, Resolución 47/2015, Ampliación de Medidas Cautelares No. 251-15, Asunto "Alejandro" y otros respecto de México, 2 de diciembre de 2015.
[7] La institución solicitó la reserva de la identidad de las personas que actuaban en el presente asunto.

nacimiento y documentos personales. El mismo 18 de agosto, se proporcionó un refugio de seguridad fuera del área de riesgo, con todos los servicios necesarios para su habitación y seguridad.

8. Tras coordinarse con la representación el 20 de agosto y el 24 de septiembre de 2015, se desplegó un helicóptero para el traslado de la familia del beneficiario al refugio. El 12 de octubre de 2015 se otorgó una ampliación del refugio de seguridad, incluyendo recursos necesarios para satisfacer necesidades básicas. Se alertó que en el refugio se alojaban a "Alejandro" y 9 personas más, de las cuales varias no eran beneficiarias, reportándose daños al inmueble. La situación fue señalada a la representación, quienes se comprometieron a colaborar con el retiro de personas no beneficiarias. La SEGOB recordó al beneficiario reglas de comportamiento (no podía tener visitas; debía permanecer en el refugio; su presencia debía ser lo menos visible posible). En una reunión del 6 de octubre de 2015, se reiteraron las reglas.

9. En una reunión de 23 de febrero de 2016, tras intenciones del beneficiario de regresar a Michoacán, la SEGOB le informó que existía riesgo actual, real e inminente, y si salía del refugio no sería posible salvaguardarlo. El Estado agregó que, en la misma reunión, se conoció que su madre y dos hermanos retornaron a Michoacán, sin haberlo informado previamente. El 26 de febrero de 2016, la CEAV hizo saber que cualquier abandono de la medida de refugio ponía en riesgo la integralidad del plan de protección y la seguridad de él y su familia. La SEGOB les expresó la disposición para que los familiares puedan regresar al refugio y solicitó que reportaran de este tipo de situaciones, ya que configuraban un abandono de las medidas.

10. Ante el riesgo de que la ubicación del refugio pudiera ya no permanecer en secreto, México informó que el 14 de marzo de 2016 se solicitó que se reforzara la seguridad perimetral del refugio y, el 26 de marzo de 2016, se inició el cambio a un nuevo refugio en una zona distinta. En abril de 2016 se conoció que uno de los botones de pánico no se había prendido por 57 días. El 19 de abril de 2016 se celebró una nueva reunión de concertación, en la cual "Alejandro" insistió en su petición de retornar a Michoacán. El Estado complementó que, el 27 de abril de 2016, "Alejandro" expresó a la CEAV su decisión de retornar a Michoacán, por lo que partiría el 30 de abril de 2016 y su familia retornaría a la Ciudad de México. En una reunión de concertación de 28 de abril de 2016, el beneficiario confirmó su voluntad de regresar a Michoacán, reiterando la SEGOB las consecuencias de dicha decisión.

11. México agregó que, el 6 de mayo de 2016 se conoció que una revista en línea publicó una nota donde el beneficiario describía su historia y dio a conocer datos confidenciales de su plan de protección. El 1 de junio de 2016, la CEAV compartió a la SEGOB que "Alejandro" viajaría ese día a Michoacán, siendo reiterada la advertencia del riesgo. El 6 de junio de 2016, "Alejandro" expresó a la CEAV que se encontraba en Michoacán, sin revelar el lugar exacto. Por su parte, del reporte de los botones de pánico se desprendía que tenían 19 y 41 días sin encenderse. El Estado afirmó que no podía mantener a una persona en contra de su voluntad en un refugio de seguridad, pero el abandono sin aviso a las autoridades y sin el uso de los dispositivos de seguridad elevaba el nivel de riesgo e impedía que las autoridades pudieran implementar las medidas cautelares.

12. El 10 de octubre de 2022 el Estado recordó que la medida de refugio continuaba vigente, contando con tarjeta mensual para alimentos e insumos de limpieza. Se entregaron botones de asistencia para "Alejandro" y su madre el 19 de marzo de 2020, y para su hermano "S" el 12 de mayo de 2020. Se comunicó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) había emitido una recomendación en la que consideró a "Alejandro" como víctima, por lo que la CEAV le entregó una reparación económica, ejercía su representación jurídica y canalizaba a diversas instituciones las necesidades que tenían. El Estado afirmó que, pese a las recomendaciones de la SEGOB, en 2021 y 2022 "Alejandro" se había trasladado a Michoacán, donde radicaban. El Estado reportó también la ocurrencia de una serie de eventos que daban cuenta de cómo el beneficiario hacía uso del plan de protección a su favor:

a. Durante 2019: En julio, "Alejandro" repetidamente negó la entrada o expulsó a las personas de la empresa que prestaba el servicio de refugio, pese a acudir previa cita acordada. El 22 de agosto, "Alejandro" manifestó que habían privado de libertad a

policías federales y lo estaban persiguiendo para matarlo. El mismo día las autoridades corroboraron que no existían policías retenidos en Michoacán. El 26 de agosto hubo una reunión de concertación, en la cual "Alejandro" actuó con hostilidad hacia los servidores públicos reunidos, finalizando la reunión con su salida de la sala de forma agresiva. El 2 de septiembre, la empresa que prestaba el servicio reportó llamadas del beneficiario en tonos insultantes y amenazantes, con distintos reclamos y amenazas[8]. El 3 de septiembre la SEGOB exhortó a "Alejandro" a respetar al personal de la empresa de seguridad y llevar un adecuado uso de las medidas de seguridad, y le indicó que cualquier agresión sería informada a las autoridades.

b. Durante 2020: El 17 de marzo, en una reunión de concertación, "Alejandro" expresó querer retornar a Michoacán a dedicarse a comercializar aguacates, y pidió seguridad para ello. En la reunión se acordó: remitirle los resultados del análisis de riesgo por correo electrónico; enviarle los datos de contacto de autoridades; pedir dos botones de asistencia y explorar si se podía otorgar un tercero; se buscaría fecha para el mantenimiento en el refugio; y la empresa facilitaría la identificación del personal y las fechas y horarios de los trabajos. Se cumplió con el envío de las comunicaciones, se requirieron los botones de pánico y se avanzó con los trabajos de mantenimiento, pero el "el beneficiario continuó con una conducta hostil hacia el personal de la empresa de seguridad, afectando la prestación de servicios como carga de gas, reparaciones, etc.". El 1 de abril y 6 de mayo, "S" buscó la separación de los refugios porque "Alejandro" era violento y generaba mucha tensión a su madre. En octubre, se brindó a "Alejandro" atención en ortopedia y oftalmología.

c. Durante 2021: El 2 de agosto hubo una reunión de concertación para revisar la separación de viviendas. Se acordó explorar alternativas para separar los refugios; y buscar opciones para que "Alejandro" pudiera externar observaciones en materia religiosa. Se reportaron diversos avances de los compromisos.

d. Durante 2022: En enero, "S" comunicó que "Alejandro" se encontraba en un "sitio" recibiendo atención psiquiátrica y psicológica en Michoacán, así como que sentía molestias por las esquirlas en su cuerpo. El 19 de enero tuvo lugar una reunión de concertación, en la cual se acordó que la CEAV acudiría al lugar donde se encontraba "Alejandro" y lo canalizaría para que recibiera atención médica.

13. Sumado al punto anterior, el Estado dio a conocer diversos incidentes que tuvieron lugar en 2020 y 2021:

a. El 4 de mayo de 2020, "Alejandro" fue abordado por policías en Ciudad de México, quienes le pidieron que se identificara, pero no portaba identificación. La SEGOB se comunicó y explicó la situación, logrando su liberación. En ese momento, el beneficiario requirió escoltas para transportar "fuertes cantidades de dinero" porque comercializaba cubrebocas, lo que no fue aprobado por no tener relación con las medidas, explicándole además el riesgo de transportar cantidades grandes de dinero. Agregó que "él no se detendría por [ellos]", iba a viajar a distintos lugares de México y estaba grabando la llamada.

b. El 19 de junio de 2020, "S" comunicó que "Alejandro" estaba en un parque a unas calles del refugio y policías estatales le retiraron dos teléfonos móviles y mil pesos y lo golpearon, parando solo hasta que llegó "S" por escucharlo gritar. Le regresaron las pertenencias y lo dejaron ir. Se recomendó presentar denuncia, respondiendo ellos que lo platicarían.

c. El 3 de abril de 2021, mientras "Alejandro" estaba en Michoacán, "varias personas armadas llegaron" a donde pernoctaba y usó el botón de pánico, indicando que ese día se extravió el botón. No se presentó denuncia por el extravío pese a requerirse.

d. El 4 de mayo de 2021, el vehículo donde se trasladaba "Alejandro" en Tancítaro, Michoacán, recibió dos impactos de bala. La empresa a cargo de las medidas de seguridad recordó que ya se le había indicado que ese lugar era una zona de riesgo y que su esquema se encontraba en Ciudad de México. Recibió primeros auxilios y la empresa continuó su monitoreo cercano estableciendo comunicación constante y contando con su ubicación por *WhatsApp*. El reporte resalta que los últimos tres incidentes tuvieron lugar en Michoacán y, ante la negativa del beneficiario de retornar a la Ciudad de México, se ofreció apoyo por la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán. La Fiscalía abrió una carpeta de investigación por los hechos.

[8] Se precisaron los siguientes reclamos: "1. El motivo del cual se surtió el servicio de gas sin su autorización. Que la siguiente ocasión que se realice sin su autorización expresa no se hace responsable de lo que le pueda suceder al personal que ingrese al domicilio y nos hace responsable de lo que le puede ocurrir. 2. Se solicitó el cambio de colchones, mismos que ya se tienen en almacén, pero el beneficiario indica que no permitirá el acceso al personal. 3. Se recibió comunicación por parte del beneficiario para indicar que tiene un problema con la estufa y exigiendo el teléfono del dueño del inmueble. Se le indicó que todos los servicios son coordinados por la empresa, y que se requiere una cita para ingresar al refugio para realizar los mantenimientos preventivos y correctivos, tal y como se ha venido solicitando. El beneficiario se molestó, y volvió a indicar que no se hace responsable de la seguridad de la gente que entre al lugar. Les hacemos de su conocimiento que el beneficiario mantiene comportamientos agresivos y violentos. No permite el acceso al refugio, y por comentarios de este, nos lleva a pensar que pueda tener actividades no apropiadas".

e. El 6 de octubre de 2021, "S" activó el botón de pánico e indicó que policías ministeriales lo siguieron, lo pararon y se llevaron a uno de sus hermanos, negándose a especificar quién. "S" procedió después a cancelar la solicitud de asistencia.

f. El 8 de octubre de 2021, "Alejandro" activó el botón de pánico en Apatzingán, Michoacán. Más tarde, "Alejandro" respondió que estaba bien y era falsa activación del botón de pánico.

g. El 9 de octubre, "Alejandro" refirió que uno de sus hermanos "fue tomado por cuatro personas que bajaron de un taxi". Se comunicaron con "S", quien indicó que se trataba de otro hermano, pero no quería levantar reporte. No quiso informar qué hermano era, solo que estaba en Michoacán con "Alejandro". Después de diversas llamadas, "Alejandro" respondió y canceló la asistencia.

h. El 14 de octubre de 2021, "Alejandro" reportó que "S" y su madre tenían COVID-19. Por la madrugada atendieron a su madre en el hospital y se comunicó que la llevarían a ella a Michoacán y "S" se quedaría en Ciudad de México. El mismo día, denunciaron que "uno de sus hermanos" fue detenido por agentes de la Fiscalía estatal en Apatzingán, quienes "habrían golpeado, desnudado y revisado a su hermano en busca de heridas de balas como las de "Alejandro".

14. El Estado adicionó que de manera constante se puso de conocimiento del beneficiario los límites de las medidas de seguridad. En 2020, el beneficiario llamó a personal de la SEGOB y les dijo que, si no iba a contar con la protección en sus traslados a Michoacán, "iba a levantarse en armas en Michoacán o a volver a instaurar la figura de las autodefensas en dicha entidad federativa". Se le explicó que ambas cuestiones eran ilegales. Además, el beneficiario hizo expresiones con nombre completo de la persona funcionaria que le atendía y otros datos en tono de estar grabando la conversación y documentar con quién hablaba. A la vez, "Alejandro" afirmó que, si no le daban seguridad, se iba con su familia a Michoacán, porque tenía cómo subsistir, pero necesitaba seguridad. Se informó que "Alejandro" realizaba traslados fuera del esquema de seguridad entre 2020 y 2021[9]. El beneficiario agregó que, por sus medidas, el Estado tiene que "invertir o gastar en la seguridad que necesita" o no va a "parar lo que est[a] haciendo".

15. El Estado precisó que, el 22 de septiembre de 2020, "Alejandro" expresó a una institución, entre otras cosas, estar "considerando reunirse con grupos de delincuencia organizada" y pedir "medidas de protección para ir a Michoacán y hablar con el pueblo, que está liderado por grupos delincuenciales". Se le dejó saber que no se dará apoyo para acompañamientos que puedan resultar en ilícitos. También en septiembre de 2020, "Alejandro" informó a otra institución de la desaparición de uno de sus hermanos (no beneficiario de estas medidas cautelares) en Michoacán, por lo cual se realizaron diligencias. "Alejandro" también se refirió a la desaparición de la pareja e hijo (personas no beneficiarias de estas medidas cautelares) en junio de 2021, en Michoacán, a lo cual SEGOB dio acompañamiento al proceso junto con la Comisión de Búsqueda de Personas de Michoacán (CBPM), respetando su voluntad de no presentar denuncia formal. Tras varias diligencias, el 26 de agosto de 2021 "Alejandro" dijo haberse comunicado con su pareja por *Facebook* y que "ya confirmó que es ella, que por seguridad no le había dicho dónde estaban. Ella quiere, es por la seguridad. Ella se retiró de manera voluntaria por su seguridad y la de su hijo". La CBPM entabló contacto con ella, confirmando "que se encuentran bien tanto ella como su menor hijo".

16. El Estado resaltó la relevancia de que el beneficiario se apegue a tratamiento psiquiátrico ofrecido por la CEAV, pues presentaría síntomas, de acuerdo con personal de psicológica, de posible trastorno postraumático irreversible, el cual necesita tratamiento para estabilizarlo. Se argumentó también un deterioro de la relación con su familia y percepción de que las autoridades querían perjudicarlo, además de requerir escoltas, otro refugio, regresar a Michoacán y una camioneta blindada, frente a hechos que no han sido comprobados. El Estado adicionó que no había tenido lugar una situación de riesgo derivada de los hechos que motivaron las medidas y muchas de las situaciones reportadas habían sido generadas por el beneficiario, al trasladarse al territorio que representaba un peligro.

[9] El 22 de junio de 2020, a Apatzingán y Morelia. El 5 de agosto de 2020, a Tancítaro, Michoacán. El 3 de septiembre de 2021, pidió trasladarse de la Ciudad de México a Michoacán. El 17 de septiembre de 2021 expresó que se trasladaría a Tacámbaro, Michoacán.

17. En el informe de 19 de abril de 2023, el Estado actualizó que, el 24 de febrero de 2023, hubo una reunión de concertación. En seguimiento a la reunión, el 22 de marzo de 2023 se llevó a "Alejandro", acompañado de su hermano "S", al Instituto Nacional de Psiquiatría, en donde se valoró "que no reunía los requisitos para un internamiento, ofreciéndole un esquema de citas médicas en el área de psiquiatría, a las cuales no ha asistido por voluntad propia". Personal de la CEAV acudió a su domicilio para brindar acompañamiento, pero se ha negado. Lo anterior tuvo lugar a petición de un familiar, en relación con un "incidente psicótico", tras el cual el dueño del refugio demandó cancelar el contrato. La empresa prestadora de servicios se vio en necesidad de reubicarlo al estado de México. Se agregó que, el 28 de marzo de 2023, "Alejandro" pidió ver al Presidente de México "señalando situaciones y apologías referentes a la venida de cristo, al anticristo y al apocalipsis"; se aportaron fotografías de los mensajes. México recapituló que "en los años recientes no han existido incidentes de riesgo" y que las circunstancias manifestadas por el beneficiario respondían a circunstancias "metafísicas". Se complementó que "Alejandro" continuaba con atención integral por la CEAV, al tener reconocimiento como víctima, por lo que cuenta con atención y acompañamiento constante fuera del marco de las medidas cautelares, solicitando el levantamiento de estas últimas.

18. El 13 de septiembre de 2024, el Estado se refirió a un alegato de falta de atención médica por "no conocer la Ciudad de México", aclarando que personal de servicios médicos acudió el 23 de marzo de 2023 a su domicilio a brindar el acompañamiento adecuado, pero "Alejandro" no salió del domicilio. Se indicó que la CEAV gestionaba las citas y, de requerirse traslados, se podían requerir para revisar su pertinencia. Se proporcionó una lista de 15 citas gestionadas para la atención médica de "Alejandro" entre enero de 2022 y mayo de 2024, tanto para atención de salud física como mental, resultado varias de ellas en inasistencias y resaltándose que no se ha apegado al tratamiento psiquiátrico recetado por las instituciones médicas. En el mismo sentido, se aportó la lista de citas de atención médica gestionadas para "S", así como para su madre. Se aclaró que la CEAV no contaba con ninguna solicitud pendiente de atención médica y, con el consentimiento de las personas beneficiarias, se podían realizar aquellas vinculaciones que sean requeridas, detallando que están inscritas en el Registro Nacional de Víctimas. Sobre medidas de seguridad, se informó que se implementaban rondines y patrullajes en el refugio por parte de la Secretaría de Seguridad del estado de México, con una unidad y tres elementos asignados para ello, sin reportarse incidentes.

19. En relación con los procesos por los hechos de 2015, se complementó que en 2019 se ejercitó acción penal y el proceso se encontraba en etapa de instrucción. Por su parte, se atendieron los reportes de fallas en el refugio, se contaba con botones de asistencia activos sin incidentes desde 2020 y estaba vigente el apoyo económico para alimentos. A su vez, se compartió que se habían generado reuniones de concertación desde 2015 y, a finales de 2022 y 2023, se habían realizado propuestas para nuevas reuniones, pero no habían sido aceptadas por el beneficiario. Al respecto, se sostuvo que habían existido complicaciones en la comunicación con el beneficiario, quien había incurrido en "situaciones conflictivas, agresivas e incluso amenazantes" con personal de la SEGOB, de la empresa encargada de la seguridad y de otras instituciones. Aunado a ello, se afirmó que muchas de las situaciones se habían generado por el beneficiario al trasladarse al territorio que podía representarle peligro. Se solicitó de nuevo el levantamiento de las medidas.

C. Información aportada por la representación

20. El 24 de febrero y 21 de abril de 2016, la organización solicitante renunció a la representación y aportó datos de contacto de la CEAV, institución que continuaría la representación. El 5 de julio de 2019 se refirió que el 8 de junio de 2019 "S" fue secuestrado en la estación del metro Indios Verdes, en la Ciudad de México, para después ser encontrado "muy golpeado en la carretera de Uruapan, Michoacán en donde lo aventaron sus captores". Los hechos fueron comunicados a la SEGOB el 9 de junio de 2019, habiendo expresado "Alejandro" que "S" ya estaba en un lugar seguro y lo estaba atendiendo personal de confianza. "Alejandro" reclamó a la SEGOB un operativo para extraer a su hermano, pero como se lo negaron, "S" se encontraba resguardado en Michoacán con personas de confianza. Según se indicó, la intención era intimidar a

"Alejandro" "para que se desista de la investigación en contra de elementos de la Policía Federal, como probables responsables de la tentativa de homicidio en su contra" por los hechos del 6 de enero de 2015.

21. El 13 de marzo de 2022, la institución representante actualizó que la causa penal por los hechos del 6 de enero de 2015 se encontraba en etapa de instrucción, con seis personas recluidas en calidad de imputadas. Se refirió que, el 21 de octubre de 2021, el Centro de Atención Integral (CAI) de la CEAV en Michoacán, a solicitud de "S", gestionó atención para su madre en un hospital de la localidad por complicaciones por COVID-19, atención autorizada de inmediato, pero rechazada por la beneficiaria por miedo a ser intubada. En dicha ocasión, según se relató, "S" amenazó al personal del hospital en caso de que la salud de su madre se deteriorara o le pasara algo más grave, además de exigirles atención médica en su domicilio, al tiempo que se negaba a proporcionar su domicilio. Tras revelar su domicilio, el 22 de octubre se envió una unidad móvil con personal médico y al llegar se encontraban "S" y su madre en el domicilio, pero "S" les dijo que su madre no estaba y les negó el acceso. Por la noche volvió a acudir personal médico al domicilio, logrando acceder con la madre, quien presentaba bajo nivel de glucosa y ningún síntoma de COVID-19. Le dieron atención médica y el número de contacto del médico para el caso de que requiriera atención.

22. Se compartió que el CAI de Michoacán había puesto a disposición de "Alejandro" atención psicológica y psiquiátrica, conociendo que se encontraba en Apatzingán, Michoacán. Al respecto, "S" dio a conocer a la CEAV que había internado a su hermano en un sitio para la atención de adicciones, pues era el único para atenderle y lo recibieron por conocer al director. "S" no proporcionó más datos del lugar ni donde se encontraba "Alejandro". El 22 de enero de 2022 se realizaron gestiones mediante las cuales se dejó a disposición de "Alejandro" atención psiquiátrica y psicológica en el hospital de la localidad y en el hospital psiquiátrico más cercano. "S" compartió que "Alejandro" no aceptaría acudir al hospital y pidió que personal médico acudiera a donde se encontraba internado, pero no pudo autorizar que personal del hospital atendiera fuera del nosocomio, además que en el centro de adicciones no permitían su ingreso. Las autoridades de salud ofrecieron alternativas para que "Alejandro" se sintiera cómodo, pero se rechazaron las opciones. Con posterioridad, "S" solicitó que atendieran a "Alejandro" en relación con las esquirlas que tenía en su cuerpo, por lo que se le requirió el horario en que acudirían al hospital para garantizar disponibilidad en la atención. Se complementó que, el 25 de enero de 2022 "Alejandro" acudió, junto con el director del centro de adicciones, al hospital de la localidad para valoración médica, encontrándolo con "estado normal, refiriendo que observaron esquirlas en tórax, pelvis y piernas. Indicando el médico que no hay alteraciones en función, que comprometan la vida". Asimismo, de dicha valoración se afirmó que "todas las esquirlas son superficiales y médicamente no se retiran del cuerpo por no poner en peligro la vida, ni la función de órganos o extremidades". En adición, se programó cita de psiquiatría para el 31 de enero de 2022 y de psicología el 11 de marzo de 2022, siendo la segunda rechazada porque "ya está siendo tratado por un psicólogo". Se adicionó que, conforme a información aportada por el CAI Michoacán, "S" les llamó y requirió que la CEAV cubriera los gastos del centro de rehabilitación donde estaba "Alejandro"; o que, "de no hacerlo, se manifestará y 'tomará' las oficinas de la [CEAV] en CDMX y las del [CAI] en Michoacán". Se precisó que no podía ser cubierto conforme a la ley en la materia.

23. El 31 de mayo de 2024, el beneficiario "Alejandro" remitió comunicación y solicitó el traslado de documentos recientes. El 11 de julio de 2024 allegó sus observaciones haciendo referencia a los hechos del 6 de enero de 2015 y a la extracción y otorgamiento de un refugio "a 453 kilómetros de distancia" de su lugar de origen, agregando que un año atrás los trasladaron al estado de México. Sobre la disponibilidad de atención psiquiátrica, "Alejandro" sostuvo que esta no fue consensuada con él y que no se negaba a recibir atención, pero tenía complicaciones para trasladarse y para acceder al tratamiento y la CEAV le apoyó con el traslado "solo en dos ocasiones". "Alejandro" indicó que quería recibir atención médica para saber qué sucedería con las esquirlas que permanecen en su cabeza y le generan dolor. Se alegó que las medidas cautelares eran obligatorias, pese a los obstáculos que el Estado reportaría para su implementación. Al respecto, cuestionó que el Estado pidiera el levantamiento "exponiendo una supuesta negativa a recibir atención médica y [...] a supuestas malas conductas de [su] parte, como si el cumplimiento de dichas medidas cautelares estuviera

condicionado a estos actos". Se anotició que, en julio de 2023, recibieron una notificación de la SEGOB, donde les decían que, al no continuar presentes los factores de riesgo de 2015, se daría por concluida la medida de refugio el 31 de julio, pidiendo desocupar la vivienda a más tardar el 1 de agosto de 2023, mientras que continuarían vigentes los botones de pánico y patrullajes y rondines en el domicilio que definieran. El beneficiario cuestionó que esto se haya determinado sin realizar un análisis de riesgo de manera consensuada con él y, por estar inconforme con la decisión, promovió un juicio de amparo. El 31 de julio de 2023, un juez federal concedió una suspensión del acto, decisión que interrumpió la terminación del refugio y, el 12 de febrero de 2024 se concedió el amparo, el cual ordenó que se presente a la CIDH una petición para que se resolviera lo conducente. La SEGOB presentó recurso de revisión contra la resolución, encontrándose en trámite. El beneficiario refirió que no se podía afirmar que no han ocurrido incidentes de riesgo, pues la SEGOB le ha alertado directamente que Tancítaro, Michoacán, es una zona de riesgo para su seguridad e integridad y agregó que, al contar con el refugio, se mantenían seguros, lo que no era así en Tancítaro. Se adicionó que, a principios de 2023, uno de sus hermanos que se encontraba en Tancítaro, Michoacán "fue herido por arma por integrantes de la delincuencia organizada", sin mayor detalle del evento. Se agregó que su hermano fue trasladado de inmediato a una clínica y recibió tratamiento médico, así como que decidió no denunciar por temor a represalias.

24. El 13 de septiembre de 2024, la representación aclaró que, en 2023, quien fue herido por arma de fuego fue A.R.E., de 33 años (no beneficiario). Se adicionó que familiares de "Alejandro" habían observado vehículos estacionados afuera del refugio, con personas que "han mostrado una actitud sospechosa y han dirigido sus miradas hacia el inmueble". Se afirmó que la medida de refugio los mantenía seguros y a salvo de situaciones de riesgo. Asimismo, se argumentó que debía considerarse como riesgo haber sido objeto de desplazamiento forzado interno; información pública que sitúa a Michoacán como una de las ciudades más violentas del país. Y que por ello solicitaban un análisis de riesgo y plan de retorno seguro. También se reportó que en 2024 se llevó a cabo una audiencia del proceso penal por los hechos de 2015. En relación con los alegatos sobre la imposibilidad de protección ante sus múltiples viajes a Michoacán, se hizo alusión al derecho a circular y a elegir el lugar de residencia.

25. El 17 de febrero de 2025, se recapitularon los hechos que tuvieron lugar en 2015 en Apatzingán, Michoacán. Se expresó que "Alejandro" no se niega a que se le brinde tratamiento o atención médica, pues requería saber qué iba a pasar con las esquirlas en su cuerpo. Se refirió que en marzo de 2023 recibió atención médica y se programó nueva cita para septiembre de 2024, a la cual se acordó que lo trasladarían, pero no acudieron y por eso no fue a la cita. Se expresó que "Alejandro" no tiene ningún tipo de negativa a recibir atención médica y que podía recibirla en el refugio. Se confirmó que se contaba aún con el refugio y se habían atendido los llamados sobre necesidades que surgen en la vivienda, refugio que mantiene seguras a las personas beneficiarias, lo que no ocurriría en Tancítaro, Michoacán. La representación informó que cuando alguna de las personas beneficiarias se comunicaba con ellos, se remitían a la SEGOB las solicitudes que tuvieran lugar. Por su parte, se reportó mala recepción de internet en el botón de pánico de "S" y su madre dentro del refugio. Asimismo, se afirmó que no habían existido situaciones de conflicto, agresión o amenazas de "Alejandro" a autoridades ni a su representación, así como que, en diligencia de 18 de abril de 2024, personas de la empresa que presta los servicios de seguridad fueron a hacer reparaciones e indicaron que ellos no habían recibido mal trato de "Alejandro". Se cuestionó que la SEGOB haya intentado retirar la medida de refugio sin un análisis de riesgo con intervención de las personas beneficiarias. A su vez, se aseveró que el riesgo continuaba, pues las amenazas de 2015 provinieron de agentes estatales y del grupo delincuencial de "Los Caballeros Templarios". Al respecto, se adjuntó una lista de enlaces sobre noticias que "dan cuenta de la presencia de dicho grupo en la zona" de Michoacán. Se alegó también que no existía análisis de riesgo que concluyera que las personas podían regresar a su domicilio sin represalias y, por último, se compartieron fotografías del beneficiario "Paco", donde mostraba una cicatriz en su nuca tras el retiro de esquirlas.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

26. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

27. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar[10]. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos[11]. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas[12]. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a. la "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b. la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
c. el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

28. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable,

[10] Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

[11] Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

[12] Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

29. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa[13]. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente[14]. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional[15].

30. Asimismo, la Comisión reitera que, por su propio mandato, no le compete determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables[16], lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo[17].

31. Como *cuestiones preliminares*, la Comisión se pronuncia sobre la *identificación de las personas beneficiarias*, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento. Si bien resulta posible mantenerla en reserva en documentos públicos, es necesario revelar su identidad ante el Estado[18]. Así, las presentes medidas fueron de inicio otorgadas a favor de "Alejandro", su madre y cuatro hermanos; sin embargo, solo se aportó la identificación de "S" y no se remitió la debida identificación de los otros tres hermanos, pese a que se indicó que se allegaría (ver notas al pie 2 y 3). Sobre la ampliación a favor de "Paco" y "José", ambas personas fueron identificadas (nota al pie 5). Sin perjuicio de dicho desafío, se advierte que durante la vigencia solo se proporcionó información sobre "Alejandro", su madre, "S" y "Paco". Si bien se hace referencia a situaciones relacionadas con otros hermanos, los beneficiarios habrían rechazado identificarlos. En este sentido, el análisis que sigue se realizará con base en lo anterior.

32. Entrando en análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, la Comisión destaca que el objeto del presente procedimiento se refiere a la protección de la vida e integridad, así como a la salud, de "Alejandro" y sus familiares identificados, mediante la adopción de medidas concertadas y la investigación de los hechos que dieron lugar a las medidas cautelares[19]. Con base en la información aportada en el expediente, la Comisión apunta lo siguiente:

a. Sobre medidas de protección:

i. Las personas beneficiarias fueron extraídas de Michoacán por agentes estatales, haciendo uso de un helicóptero, siendo trasladadas a la Ciudad de México, con alimentación y hospedaje temporal. Se

[13] Corte IDH, Caso Fernandez Ortega y otros, Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

[14] Corte IDH, Caso Fernandez Ortega y otros, ya citado, considerandos 16 y 17.

[15] Corte IDH, Caso Fernandez Ortega y otros, ya citado, considerandos 16 y 17.

[16] CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

[17] Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta "no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas". Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

[18] Ver, al respecto: CIDH, Folleto informativo sobre medidas cautelares, 18. ¿Puedo enviar información confidencial o pedir que la CIDH mantenga cierta información bajo reserva?

[19] CIDH, Resolución 23/2015, ya citada.

apoyó con documentación personal, asesoría jurídica y disponibilidad de programas sociales y productivos. La CIDH resalta que la extracción fue una medida inmediata como respuesta a la situación de riesgo, la cual fue solicitada por las mismas personas beneficiarias.

ii. Se garantizó refugio con todos los servicios y seguridad en Ciudad de México desde agosto de 2015, con apoyos económicos para alimentación y artículos requeridos. El 12 de octubre de 2015, el refugio se amplió para abarcar nuevos beneficiarios. Frente a la posible revelación de su ubicación, fue reubicado a otra zona en marzo de 2016. En 2023 se reasentó de nuevo, ahora al estado de México, presuntamente ante un incidente por el cual el dueño del inmueble solicitó cancelar el contrato. Se proporcionaron, además, patrullajes policiales en el refugio con elementos asignados a ello. La Comisión resalta que la medida de refugio fue consensuada y aceptada por las personas beneficiarias, incluso siendo conocedoras de los requisitos y el comportamiento que esta requería. Se observa positivamente que, pese al desplazamiento de personas beneficiarias a Michoacán en repetidas oportunidades y por períodos extendidos, el refugio se ha mantenido y se ha realizado el mantenimiento y reparaciones necesarios para su habitabilidad. Así, sin perjuicio de respetar la voluntad de trasladarse a Michoacán, se ha provisto de un espacio para la seguridad de las personas beneficiarias.

iii. Fueron entregados botones de pánico, los cuales se han usado en numerosas ocasiones por las personas beneficiarias, contándose con registros del acompañamiento de la empresa de seguridad y de la SEGOB, solicitando y obteniendo apoyo de la Guardia Nacional y contactos con policías locales. Además, se ha ofrecido el enlace y apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán. Se advierte que esto ha permitido canalizar a las personas beneficiarias hasta encontrarse en una situación segura cuando lo han requerido y para aclarar posibles situaciones con autoridades en contacto con ellas.

iv. Tomando en consideración la información aportada por el Estado en relación con un alegado mal uso del refugio y diversos registros de falsas activaciones del botón de pánico, la Comisión se permite recordar que los esquemas de seguridad deben de cumplir con la finalidad de proteger a las personas beneficiarias. En ese sentido, cualquier uso que vaya en contra de dicha finalidad puede implicar una desnaturalización de las medidas de seguridad[20]. La CIDH destaca que el correcto uso de las medidas de seguridad es fundamental para garantizar su efectividad, ponderando la relevancia de que las medidas fueron implementadas con base en estudios de riesgo por instituciones especializadas, siendo además actualizadas[21]. La CIDH recuerda que "los beneficiarios y sus representantes deben prestar toda la colaboración que sea necesaria para propiciar [la] efectiva implementación" de las medidas de seguridad[22].

b. Acceso a atención médica:

i. Se ha puesto a disposición de "Alejandro" atención de carácter psiquiátrico y psicológico en distintas ocasiones, por haber sido considerada necesaria por psicólogos de instituciones del Estado, y ante comportamientos que tanto autoridades como familiares habrían alertado. Se resalta de manera positiva que la atención y tratamientos han sido brindados, sin ser impuesta en contra de su voluntad una obligatoriedad de internamiento o tratamiento.

[20] CIDH, Resolución de Seguimiento 88-21, Medidas Cautelares No. 405-09 y 112-16, Berta Isabel Cáceres, su núcleo familiar, miembros de COPINH y otros respecto de Honduras, 15 de noviembre de 2021, párr. 76.

[21] CIDH, Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 207/17, 29 diciembre 2017, párrs. 263, 264, 281, 299 y 333; CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66. 31 de diciembre de 2011, párrs. 456-460.

[22] CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores…, ya citado, párr. 439; Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2010, considerando 20.

ii. Sobre molestias por las esquirlas en el cuerpo de "Alejandro", el 25 de enero de 2022 se acudió a consulta médica, donde un médico concluyó que "todas las esquirlas son superficiales y médicamente no se retiran del cuerpo por no poner en peligro la vida, ni la función de órganos o extremidades". Sin embargo, se nota que "Alejandro" continúa expresando no conocer qué sucederá con las esquirlas y que persistiría el dolor. Al respecto, resulta relevante que ese tema pueda ser revisado de nueva cuenta por especialistas médicos y la conclusión médica sea informada al beneficiario. No obstante, la Comisión no aprecia de la información aportada que exista una negativa de atención médica, o que ésta no haya respondido a la situación de salud del beneficiario.

iii. Se brindó atención médica a la madre de "Alejandro" por posibles complicaciones por COVID-19 en 2021. A su vez, se dio detalle de que durante 2022 y 2024 se gestionaron 15 citas médicas para "Alejandro", y otras para "S" y para su madre, sin contar a ese momento con solicitudes pendientes.

iv. La Comisión toma nota que la atención de las personas beneficiarias ha tenido lugar tanto en la ciudad de México como en Michoacán, incluso con carácter domiciliario y/o gestionando traslados. Asimismo, de manera reciente se compartió que fueron retiradas esquirlas del cuerpo de "Paco". La CIDH advierte que las gestiones y atenciones son brindadas por la CEAV, como consecuencia de su calidad de víctimas a nivel interno, las cuales se entiende que continuarían sin perjuicio de las medidas cautelares.

c. Acciones de concertación:

- Han tenido lugar reuniones de concertación con las representaciones y las personas beneficiarias en las siguientes fechas: 1 y 6 de julio, 13 y 20 de agosto y 6 de octubre de 2015; 23 de febrero, 28 de abril de 2016; 26 de agosto de 2019; 17 de marzo de 2020; 2 de agosto de 2021; 19 de enero de 2022, y 24 de febrero de 2023. En sintonía con lo anterior, se han mantenido canales abiertos de contacto con las personas beneficiarias y su primera representación, y luego por medio de los cuales la CEAV canaliza a la SEGOB y a las instituciones competentes las atenciones. Lo anterior ha sido de utilidad para reportar necesidades o desafíos en la implementación de las presentes medidas, así como para llamar la atención de las personas beneficiarias sobre reglas de participación en programas de protección y alertar frente a presuntos malos usos de las medidas.

i. Se toma nota de lo alegado por el Estado sobre eventos en los cuales "Alejandro" o "S" presuntamente presentaron actitudes amenazantes o irrespetuosas en relación con personas que incluirían funcionarias de la SEGOB, personal médico y/o trabajadores de la empresa que presta los servicios de seguridad. Aunado a ello, al menos en dos ocasiones se registró la divulgación en medios por parte de "Alejandro" de información confidencial indispensable para su protección. Al respecto, la Comisión reitera la importancia de la colaboración de las personas beneficiarias para la implementación de las medidas y recuerda que "sólo a través de un diálogo estable, respetuoso y constructivo, los solicitantes y las autoridades podrán superar los desafíos que surjan durante la vigencia de las medidas"[23].

ii. En cualquier circunstancia, la Comisión se permite indicar que, para que las medidas cautelares cumplan su objetivo, se requiere de la participación de ambas partes en el proceso de implementación. Dicho proceso demanda, a su vez, un espacio de diálogo respetuoso y constructivo orientado a la protección de las personas beneficiarias[24], donde pueden presentarse discrepancias sin necesidad de poner en riesgo el propio plan de protección o la relación entre las partes.

[23] CIDH, Hacia una política integral…, ya citado, párr. 282.

[24] CIDH, Resolución de Seguimiento y Ampliación 53-24, Medidas Cautelares No. 395-18, Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia, de 21 de agosto de 2024, parra. 53. "Para que los espacios de concertación cumplan con su finalidad se requiere de la disposición de todas

d. Investigación de hechos de riesgo:

i. En relación con los hechos del 6 de enero de 2015 en Apatzingán, Michoacán, la última información disponible indicaba que en 2019 se ejercitó acción penal y el proceso estaba en etapa de instrucción, con seis personas detenidas en calidad de imputadas. Por otra parte, la Comisión toma nota que la mayoría de los eventos reportados durante la vigencia de las medidas no fueron denunciados formalmente, incluidos aquellos relacionados con agresiones por agentes estatales o alegadas desapariciones.

e. Vigencia de la situación de riesgo:

i. La CIDH observa que la mayoría de los eventos reportados no han contado con circunstancias de tiempo, modo y lugar, negándose en algunas ocasiones hasta la identidad de la persona referida como agredida o afectada o cancelándose la solicitud de apoyo. La Comisión recuerda que, si bien los hechos no requieren encontrarse suficientemente probados, para valorar los requisitos reglamentarios es necesario que se aporte un mínimo de detalle de las situaciones de riesgo denunciadas.

ii. Por su parte, se resalta que se ha prestado a la voluntad y conformidad de las personas beneficiarias en relación con las medidas implementadas y con su lugar de residencia. Sin embargo, llama la atención de la CIDH que, pese a las advertencias de las autoridades del nivel de riesgo que implicaba trasladarse a Michoacán, lo cual el mismo "Alejandro" apuntó en sus últimas comunicaciones, la mayoría de los eventos de riesgo tuvieron lugar durante su residencia voluntaria en esa entidad federativa, mientras contaban con el refugio disponible.

iii. Tampoco se tiene información sobre las actividades que personas beneficiarias realizarían en Michoacán. La CIDH expresa su preocupación frente a las reiteradas afirmaciones formuladas sobre secuestros de policías federales, levantarse en armas, movilizar personas del pueblo, reunirse con grupos de delincuencia organizada, tomar las instituciones, entre otras. En ese tenor, la Comisión llama la atención de cualquier actividad que pudiera tener relación con actividades delictivas o incitación a la violencia, recordando que las medidas cautelares no son una excusa para incumplir la legislación nacional o para excluir la responsabilidad penal que pueda ser determinada por las autoridades competentes a nivel interno.

iv. Con base en la información disponible, la CIDH toma nota de: i) la falta de detalle sobre los eventos ocurridos en contra de las personas beneficiarias; ii) afirmaciones en ocasiones contradictorias, difíciles de verificar o cancelación repetida de solicitudes de apoyo sin motivo; y, iii) ausencia de denuncias formales. A esto se suma el transcurso de alrededor de diez años desde los hechos que motivaron las presentes medidas. En estas circunstancias no resulta posible valorar el alcance de la información aportada en relación con una situación de riesgo concreta y actual.

33. En adición al anterior análisis, la Comisión presta especial atención a la labor que ha desempeñado la CEAV en el acompañamiento de las personas beneficiarias, al haber sido declaradas víctimas en procesos a nivel interno, como consecuencia de su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, de manera independiente al presente procedimiento internacional. Al respecto, se advierte positivamente que esto implicaría la continuidad del acompañamiento de las personas beneficiarias para la atención de las

las partes involucradas. Por tal motivo, es importante tener un espacio de mutua escucha con miras a avanzar en un entendimiento hacia la protección de las personas beneficiarias".

necesidades que dicha institución determine procedentes, de acuerdo con la legislación en la materia y con base en determinaciones de especialistas en las áreas que correspondan.

34. En la evaluación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, considerando el análisis realizado, la Comisión encuentra que la situación fáctica en relación con "Alejandro" y sus familiares ha cambiado. En particular, no se identifica la existencia de una situación de riesgo vigente, aunado a que las medidas de protección y de atención médica requeridas han sido facilitadas para las personas beneficiarias. Al ponderar la situación de riesgo actual, la CIDH toma en cuenta la voluntad expresada en los últimos escritos de la representación, respecto de que su residencia fuera de Michoacán les ha mantenido seguros, recapitulando la existencia de un contexto de peligro y la presencia del grupo agresor de 2015, por lo que se confía en la colaboración de las personas beneficiarias en el correcto uso y cumplimiento de aquellas medidas que se decidan mantener. En este sentido, la CIDH valora positivamente los esfuerzos desplegados por las autoridades mexicanas para dar cumplimiento a esta medida cautelar y para seguir con los esfuerzos de celebrar espacios de concertación, incluso frente a desafíos reportados en la comunicación.

35. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, con base en la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que, a la fecha, no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares[25], la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

36. Por último, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos allí reconocidos. De esta manera, se recuerda México que "de no subsistir las condiciones de riesgo a la vida e integridad tampoco subsistirían los motivos para mantener su vigencia", por lo cual se resalta la importancia de que las autoridades internas realicen una evaluación de riesgo, de contarse con la participación y colaboración de las personas beneficiarias, previo a decidir sobre la permanencia de las medidas de protección[26].

V. DECISIÓN

37. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de "Alejandro" y sus familiares[27], en México.

38. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación interponga una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

39. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

[25] Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

[26] CIDH, Resolución 9/24, Medidas Cautelares No. 519-17, Eduardo Valencia Castellanos respecto de México, 6 de marzo de 2024, párr. 35; Resolución 20/24, Medidas Cautelares No. 887-19, Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira respecto de Perú, 10 de abril de 2024, párr. 36; Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, párrs. 529, 531.

[27] Los cuales incluyen a su madre, "S", tres hermanos adicionales, "Paco" y "José", de acuerdo con lo indicado en las resoluciones de otorgamiento de 30 de junio de 2015 y de ampliación de 2 de diciembre de 2015.

40. Aprobada el 11 de mayo de 2025 por Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva